REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00104-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 04 de marzo de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YULIETH GARZON CARDONA, por las siguientes sumas:

a) $47.600.039 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 6140096077, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) $327.685 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré de fecha del 13 de noviembre de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de febrero de 201 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada YULIETH GARZON CARDONA que se hallen en Carrera 61 # 33-51 Apto 3002 Urb. Bahía Grande Itagui.

TERCERO: Para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, y/o a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd).

CUARTO: Como secuestre, para la diligencia de los muebles y enseres localizados en el Municipio de Itagui, se nombra a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 No. 45C Sur 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089, y 3002262878; correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de $250.000.oo.

Por secretaría, expídase los despachos comisorios para tal fin.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, YULIANA ALEJANDRA PINEDA GOEZ, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 051**
fijados el **05 DE ABRIL DE 2021**

YA